



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO – VALLE

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 45

Proceso	Revisión Administrativa Violencia Intrafamiliar Proceso 2021-00029
Radicación	76-147-31-84-002-2021-00011-00
Denunciante	ALEXANDER VILLEGAS DURAN
Denunciado	LILIANA CANO CARDONA

1.OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación propuesto por el señor ALEXANDER VILLEGAS DURAN, a la decisión adoptada a por la Comisaria de Familia de Cartago –Valle, en audiencia de fecha 5 de mayo de 2021.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS.

1. En fecha 8 de febrero de 2021, el señor ALEXANDER VILLEGAS DURAN, se presenta ante la Comisaria de Familia de Cartago-Valle, con el fin de denunciar a su esposa LILIANA CANO CARDONA, por violencia intrafamiliar, aduciendo ser víctima de agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte de esta.

2. La Comisaria de Familia, una vez recibida la denuncia administrativa, da inicio, proceso administrativo por VIOLENCIA INTRAFAMILIA, en contra de la señora LILIANA CANO CARDONA, procediendo a dictar MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL, a favor del señor VILLEGAS DURAN. De igual forma se conminó a la señora CANO CARDONA, para que cese todo acto de violencia verbal, física y psicológica, en contra del señor ALEXANDER VILLEGAS DURAN, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y advertir en caso necesario al COMANDANTE DE LA POLICIA DE CARTAGO, para que le brinde protección temporal al señor ALEXANDER VILLEGAS DURAN, medidas de protección

tomadas conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000.

3. En el mismo auto de fecha 8 de febrero de 2021, se citó tanto a la víctima como a la denunciada para que comparecieran a la audiencia a celebrarse el día 5 de mayo de 2021, a las 09:00 de la mañana, advirtiendo a la denunciada que si no comparece a esta diligencia le serán tenidos como ciertos los cargos formulados en su contra, por lo que en fecha 8 y 9 de febrero de 2021, se les notificó personalmente tanto al señor ALEXANDER VILLEGAS DURAN, como a la señora LILIANA CANO CARDONA la providencia en mención indicándoles la fecha de la respectiva audiencia.

4. Con fecha 5 de mayo de 2021, se lleva a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, acto que fue debidamente notificado al señor ALEXANDER VILLEGAS DURAN, como a la señora LILIANA CANO CARDONA, quienes acudieron a la diligencia, en donde se agotaron las etapas pertinentes y se tome la decisión que en derecho correspondía por parte de dicho despacho, y en la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR. Que el señor ALEXANDER VILLEGAS DURAN ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de la señora LILIANA CANO CARDONA.

SEGUNDO: CONMINAR a la señora LILIANA CANO CARDONA, para que en lo sucesivo se abstenga de continuar con el maltrato, físico, verbal y psicológico en contra del señor ALEXANDER VILLEGAS DURAN, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

TERCERO: DECLARAR que la señora LILIANA CANO CARDONA, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor ALEXANDER VILLEGAS DURAN de las condiciones civiles ya anotadas.

CUARTO: CONMINAR al señor ALEXANDER VILLEGAS DURAN LILIANA CANO CARDONA, para que en lo sucesivo se abstenga de continuar con el maltrato, físico, verbal y psicológico en contra de la señora LILIANA CANO CARDONA, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

QUINTO: ORDENAR al señor ALEXANDER VILLEGAS DURAN el DESALOJO de la casa de habitación que comparte con la víctima LILIANA CANO CARDONA, ubicada en la calle 1 E No. 3 A-45 Barrio San Fernando Etapa II de esta ciudad, en termino de cinco (5) días hábiles.

SEXTO: ORDENA continuar con el tratamiento terapéutico y psiquiátrico para la señora LILIANA CANO CARDONA, servicio prestado por su EPS.

Decisión que les fue notificadas en estrados.

3. DE LA IMPUGNACIÓN Y SU TRÁMITE

El señor ALEXANDER VILLEGAS DURAN, con fecha 06 de mayo del año que calenda, interpuso recurso de apelación a la decisión adoptada por la Comisaria de Familia con fecha 05 de mayo de 2021, en lo que respeta a los numerales tercero, cuarto y quinto con la parte resolutive.

Para lo cual argumenta, que no ha ejercido conductas de maltrato, físico, verbal ni psicológico en contra de la señora LILIANA CANO CARDONA, además que en cuento al desalojo establece el artículo 4 de la ley 294 de 1996, va dirigida al agresor, esto es al miembro de la pareja que ha cometido la violencia intrafamiliar, que además él no cuenta con otro lugar donde vivir dignamente, solamente la vivienda que hace parte del patrimonio familiar que desde hace 10 años constituyeron, que él puede ocupar una habitación dentro de esa misma vivienda. Del mismo modo agrega que la señora CANO, presenta una historia clínica de unos presuntos actos de violencia psicológica, pero que dentro de ella se observa que al final lo único que le interesa es que no la saquen de su vivienda, porque ella no puede quedarse sin nada luego de tantos años de convivencia, y que sobre los supuestos actos de depresión, no son ciertos, debido a que ella hace una vida normal, de rumbas y reuniones donde su felicidad aflora, para lo cual aporta fotografías de sus redes sociales.

Mediante auto del 11 de mayo de 2021, la Comisaria de familia, no repone su decisión y concede el recurso de apelación, por lo que remite el proceso ante los Juzgados Promiscuos de Familia, para su revisión de conformidad con el artículo 119 numeral 2 del C.I.A.

4. CONSIDERACIONES:

4.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA:

Está asignada a este despacho de conformidad con el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, por la naturaleza del asunto, factor objetivo, y por el factor territorial.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: El señor ALEXANDER VILLEGAS DURAN, está legitimado por parte activa para instaurar la presente demanda por cuanto es el denunciante y víctima de la violencia intrafamiliar por parte de su esposa.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA: La señora LILIANA CANO CARDONA, en su calidad de denunciada es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de su esposo.

El día catorce (14) de mayo de 2021, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, vía correo electrónico, procedente de la Comisaria de Familia local,

proceso de Violencia Intrafamiliar correspondiendo conocer de la presente revisión a este despacho judicial. El cual se radico bajo el consecutivo No. 2021-00011-00.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- ¿Valle, en la Audiencia Pública realizada el 5 de mayo de 2021, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para modificarla?

5. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos.

Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42, el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún, cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias

psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

6. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en su artículo 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

EL artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado."

En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: *“a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones** En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”.*

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: *“la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales*

internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.

7. VIOLENCIA HACIA EL HOMBRE EN EL CONTEXTO DOMÉSTICO

Rojas Andrade et al (2013), en su artículo titulado: “Los hombres también sufren. Estudio cualitativo de la violencia de la mujer hacia el hombre en el contexto de pareja”, plantea que la violencia conyugal se ha centrado mayoritariamente en la relación hombre-agresor/mujer víctima, sin embargo, este trabajo de investigación indaga la situación contraria, cuando son los hombres las víctimas y sufren las consecuencias de la violencia. En este estudio, se analizaron los discursos de seis hombres víctimas de violencia conyugal recogidos en una entrevista en la que se presentaron imágenes de violencia de la mujer hacia el hombre. Los resultados evidenciaron que las mujeres utilizan violencia verbal para exigirles a sus parejas que se comporten de acuerdo al modelo hegemónico de “hombre”, cuestionando con ello su masculinidad.

En nuestro, no existe jurisprudencia que hable expresamente sobre la violencia de género en tratándose del hombre, todas apuntan a la violencia intrafamiliar – violencia de género en protección a los derechos de las mujeres que vienen siendo maltratadas, física, verba y psicológicamente, no obstante, no podemos desconocer que la violencia contra en el hombre también se da, precisamente en base a las relaciones re quebrantas, que, en muchas ocasiones persistentes por temas patrimoniales, o por querer brindar a sus hijos una supuesta familia.

8. CASO CONCRETO.

En nuestro caso en estudio es pertinente estudiar si se cumplen los presupuestos procesales exigidos por la normatividad procesal para esta clase de procesos como lo es la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, la Ley 1257 de 2008, el Decreto 652 de 2001.

Pues bien, tenemos entonces que el señor ALEXANDER VILLEGAS DURAN, acudió ante la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, para denunciar la violencia intrafamiliar a que estaba sometido por parte de su esposa señora LILIANA CANO CARDONA, maltrato que consistía en agresión verbal, física y psicológica, la cual se da a raíz de la ruptura sentimental, donde decidieron permanecer bajo el mismo techo, pero en habitaciones separadas.

La comisaria de Familia, una vez avoco el conocimiento de la presente denuncia administrativa, una vez notificada las partes, les cito con fecha 5 de mayo de 2021, a fin de llevar a cabo la audiencia que en derecho correspondía, donde una vez escuchadas ambas partes y valoradas las pruebas allegadas, resolvió o declaró que tanto al señor ALEXANDER VILLEGAS DURAN, como a la señora LILIANA CANO CARDONA, son víctimas recíprocas de violencia intrafamiliar, y para lo cual

ordeno el desalojo de la vivienda al señor VILLEGAS DURAN, decisión recurrida por el denunciante.

Entrando en el análisis de la decisión adoptada por la autoridad administrativa, debemos indicar que no hay lugar a sostener la decisión recurrida en su numerales 3, 4y 5, miremos porque:

Sea lo primero indicar que efectivamente de las pruebas allegadas al sumario se advierte que el denunciante señor ALEXANDER VILLEGAS DURAN, fue víctima de violencia física de su esposa señor LILIANA CANO CARDONA, quien el pasado 28 de diciembre, le golpeo en su humanidad, trayendo consigo lesiones, al igual que ejerció actos de violencia psicológica sobre el mismo, con insultos, palabras soeces y amenazas en su humanidad, ello debido a un ataque de celos por parte de la cónyuge, con quien se debe advertir únicamente les une el vínculo jurídico, puesto que ambos reconocen que están separados de cuerpo hace más de un año, y donde decidieron de forma conjunta permanecer bajo el mismo techo en habitaciones separadas, que de dicha unión se procrearon 2 hijos ambos mayores de edad, y que dicho matrimonio en su convivencia como marido y mujer perduro por espacio de 30 años.

Que estos hechos de violencia se generaron por cuanto el denunciante en la actualidad tiene una nueva relación amorosa, con quien decidió compartir la navidad, y al momento de regresar a la vivienda que comparte con su cónyuge, con quien se reitera existe separación de cuerpos, esta enfurece, y ataca de forma física al padre de sus hijos, así como también lo realiza en forma verbal, situación que ella misma reconoce, y se excusa indicando que esto se debió a que él dialoga con esa persona vía telefónica dentro de la vivienda.

Luego entonces, debemos advertir que en el presente caso se observa una riña, por posibles celos, pero más aun, por temas patrimoniales, donde la cónyuge del denunciante sale en defensa de sus intereses, para lo cual indica que no se va dejar quitar lo que ayudo a construir y que es él que tiene que irse de la vivienda.

La denunciada para ejercer su defensa, allega historia clínica de tratamientos psicológicos, por depresión e intentos de suicidas, historias clínicas que inician su construcción posterior a los hechos de violencia que ella genera sobre su cónyuge, especialmente están se dan posterior a la denuncia administrativa instaurada por el señor VILLEGAS DURAN, y es para los meses de abril, que esta insiste con depresiones e intentos suicidas, pero lo que más llama la atención de la judicatura es que esta siempre menciona que el tema de los bienes patrimoniales en sus historias clínicas, lo que quiere decir que más que el tema de mi bienestar personal, estas visitas a tratamientos se hace a fin de demostrar una posible violencia únicamente con el objetivo de no dejarse arrebatar los bienes que hoy posee.

La judicatura, no le ofrece credibilidad a los dichos de la denunciada, en sus visitas ante el profesional de salud mental, porque se puede observar una construcción

de una historia a raíz de la denuncia administrativa instaurada, a fin de lograr su objetivo y es que el cónyuge, con quien reiteramos no tienen una convivencia como marido y mujer, se vaya de la casa. Y es aquí donde se equivoca la denunciada, por cuanto se debe recordar que, al cesar los efectos civiles del matrimonio religioso, viene consigo la solución de la sociedad patrimonial, en donde los bienes conseguidos dentro de esa unión corresponden en porcentajes iguales a cada uno de los cónyuges.

Nótese entonces que de acuerdo al instrumento de valoración del riesgo para la vida y la integridad personal por Violencia al interior de la Familia, el señor ALEXANDER VILLEGAS DURAN, se encuentra en Riesgo Alto, se logra establecer la existencia de agresiones verbales, físicas y psicológicas por lo que el conflicto entre la pareja es grave, ante la terminación de la relación sentimental y viene desde la separación afectiva de hace un año.

Ahora en lo que respecta a los alegatos de la denunciada, debe indicar la judicatura, que no puede aplaudir el comportamiento esgrimido por el señor ALEXANDER VILLEGAS DURAN, pues si bien, entre él y la señora LILIANA, no existe relación sentimental alguna, si se le exige respeto por los años de convivencia, cuando se encuentre dentro de la casa que comparten juntos, es decir abstenerse de tener conversaciones amorosas con su nueva pareja sentimental al menos vía voz; pero si debe aclarar la judicatura que este no genera una violencia contra la denunciada, máxime que ella reconoce que sabe de dicha relación sentimental, y que ella y su esposo no hacen vida juntos.

Para esta judicatura, la actitud asumida por la señora CANO, no es otra cosa que un comportamiento acomodaticio a las circunstancias de modo, tiempo y lugar ocurridas dentro del ámbito de dicho grupo familiar, siendo renuente a entender y asimilar las consecuencias de índole personal, económico y legal que la terminación de su relación afectiva acarrearán, pues es precisamente desde el momento de que el señor VILLEGAS DURAN, inicio su nueva relación sentimental que el comportamiento de la señora LILIANA transgredió los límites normales de convivencia y respeto hacia su grupo familiar. Por lo que no se puede premiar esta clase de comportamientos dando aplicación a la violencia de género contra a mujer, cuando es la misma mujer que está generando la violencia.

Entiende la judicatura que posiblemente la denunciada presente afectación emocional al compartir su vivienda con el denunciante e imputar al mismo su condición de depresión, ansiedad y tristeza profunda, es claro que como se ha manifestado son consecuencias de la ruptura post-matrimonial, ocurrida entre la pareja y no necesariamente debe implicar, el desalojo de la vivienda por parte del señor VILLEGAS DURAN, que ahora de agredido se pretenda que adquiera la condición de agresor y por ende y pase a ser afectado con el desalojo de la vivienda a la que él también tiene derecho, sumado a que existen otros bienes y están bajo el dominio patrimonial de la señora CANO.

Por último, la judicatura, debe recordarles a los cónyuges, que sin la relación ya llego a su fin no existe asombro alguno de reconciliación, por el respeto a la dignidad humana de cada uno de ellos, inicien el proceso de cesación de efectos civiles de mutuo acuerdo, o si la denunciada persiste en lo quererlo hacer de mutuo acuerdo el denunciante señor VILLEGAS DURAN, puede instaurar la demanda pertinente.

En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que las demás decisiones adoptadas por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO fueron acertadas, puesto que analizó y decidió correctamente el problema jurídico planteado, razón por la cual en sede de segunda instancia la decisión adoptada en los demás puntos de la parte resolutive quedase incólumes y se revocara los resuelto en los numerales 3,4 y 5 de la decisión adoptada con fecha 5 de mayo de 2021, no sin antes advertir a la señora LILIANA CANO, abstenerse de ejercer violencia física y verbal en contra del señor VILLEGAS DURAN, y a éste último abstenerse de sostener diálogos vía voz con su nueva pareja sentimental dentro de la vivienda que comparte con su cónyuge, con la cual se encuentra separado de cuerpo hace más de un año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral 3, 4 y 5 de la parte resolutive de la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en la Audiencia de fecha 5 de mayo de 2021, en los demás puntos se confirma dicha decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Wilson Ortegón Ortegón

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 103

Cartago, (15) de Juno de 2021
.
WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario.